

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°636

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de apoyo judicial (Ley 1996 de 2019)
Demandante: MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS
Demandadas: MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00160-00

En escrito allegado a través de correo electrónico institucional, dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación de la demanda, solicitando se dé trámite a la misma, atendiendo que lo señalada en el artículo 38, no consagra directamente como requisito la valoración solicitada, sino que utiliza el verbo “podrá”, como expresión indicativa de potestad, mas no de exigencia y además la misma norma prescribe que en caso que no se anexe la valoración de apoyo o está sea presentada incompleta al juicio del operador judicial, éste puede oficiar a los entes públicos encargados de realizar.

La demanda que en su oportunidad correspondió por reparto, se inadmitió con providencia interlocutoria 597 del 13/06/2022, notificada a través de canal digital, con la exigencia de que se presente valoración de apoyo de las referidas demandadas MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO, de quienes su capacidad legal, se presume y de quienes si bien se relaciona situaciones de salud no se indica con claridad los apoyos pretendidos cuando las mismas pueden acudir al proceso de jurisdicción voluntaria, si así lo quisieran.

No obstante, también se han legitimado a terceros para que demanden la adjudicación de apoyos contra aquellos que se cree están “*absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible*” lo que es pertinente acreditar con la valoración de apoyo, siendo impertinente las historias clínicas o dictámenes psiquiátricos o neurológicos u otros similares, carga atribuida a las partes quienes deben contribuir con la recta y cumplida administración de justicia (art. 78 cgp)

Revisada nuevamente la demanda se observa que se soporta una visita sociofamiliar practicada en el año 2019, que da cuenta de la situación de las demandadas la cual se atenderá como sustento primario, por lo que garantizando el acceso a la justicia de las personas demandadas por cuya discapacidad son de especial protección y como quiera que al interior del proceso es admisible ordenar la mentada valoración de apoyo, se dispondrá admitir la demanda y se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996, el presente proceso tendrá como finalidad determinar de manera excepcional los posibles apoyos necesario para MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO,

relacionado con el acto jurídico que lo requiere, procediéndose a oficiar a la Gobernación del Valle de Cauca, a través de la secretaria de Salud del Valle, para que realice las valoraciones de apoyos conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

1º) **ADMITIR** la demanda SOLICITUD DE APOYO, presentada por la señora MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS, en auxilio de sus hijas MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

2º) **ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda a MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO y córrase traslado por el término de diez (10) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) **ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole las copias pertinentes para que la conteste si lo estima conveniente.

4º) **ORDENAR** notificar a los parientes relacionado en la demanda para que realicen pronunciamiento sobre la persona idónea para ser apoyante de MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO en caso de accederse a la pretensión principal.

5º) **OFICIAR** a la secretaria de Salud del Valle del Cauca - Secretaria de desarrollo Social y Participación- para que se realice la valoración de apoyos a MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO, en el marco del proceso judicial de apoyos promovido por la señora MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS.

6º) **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

- ORDENESE a la Asistente Social de este despacho, presente estudio sociofamiliar al hogar y medio social de MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS, determinando modo de vida, situación socioeconómica de la familia, proyecto de vida, actitudes y argumentos, formas de comunicación y en general aspectos relevantes que permitan identificar desde su quehacer profesional, la posibilidad o no de las titulares del acto jurídico de expresar sus posturas frente al proceso, explicarles del mismo y notificárselo; así mismo indagar sobre las personas que de resultar pertinente pueden actuar en la toma de decisiones frente a los actos jurídicos solicitados de los cuales requieren apoyo. Los costos del traslado de la Asistente Social deberán ser sufragados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA